RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018 y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2792-SPA-1603 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia referente al presunto derribo de arbolado y a la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento del estadio de beisbol "Fray Nano", ubicado en calle Fernando Iglesias s/n, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana refiere al derribo de arbolado en el estadio de beisbol "Fray Nano", ubicado en calle Fernando Iglesias s/n, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Asimismo, dicho ordenamiento establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Respecto al presunto derribo de arbolado en el estadio "Fray Nano", personal de esta Entidad realizó recorridos al interior y en las áreas verdes aledañas al inmueble, logrando constatar que no existen tocones recientes o indicios de derribo de arbolado en el sitio.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido proveniente de los partido de beisbol celebrados en el estadio "Fray Nano" ubicado calle Fernando Iglesias s/n, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y vibraciones al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, diligencia en la cual desde la vía pública no se percibió la generación de emisiones sonoras provenientes de la fuente emisora motivo de denuncia, que fueran susceptibles de medición; en este mismo acto, personal de esta Entidad se entrevistó con el encargado en turno, quien refirió que el equipo de sonido se utiliza únicamente durante los partidos. No obstante, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al representante legal de la fuente emisora relacionada con la denuncia.

Por otra parte, se realizó un reconocimiento de hecho en horario nocturno, donde se constató el funcionamiento del estadio de beisbol, siendo desde la vía pública perceptible el bullicio de los asistentes y sonido derivado de silbatos y tambores.

Subsecuentemente, durante la comparecencia celebrada con el representante legal de la empresa denominada "Diablos Rojos del México S.A. de C.V." y el gerente del estadio "Fray Nano", manifestaron que el horario de los partidos celebrados en el estadio era de martes a viernes de 19:00 a 22:00 horas y sábados de 16:00 a 21:00 horas, durante los cuales se utiliza un equipo de sonido consistente en doce bocinas colocadas en las gradas del estadio dirigidas hacia los espectadores, tales bocinas son utilizadas por los presentadores y para emitir fragmentos de música grabada previo a la entrada de los jugadores. Asimismo, mencionaron que las animadoras no hacen uso de los equipos de sonido durante los partidos y que los asistentes utilizan instrumentos para alentar a los equipos. Aunado a lo anterior, se acordó permitir el acceso a personal de esta Procuraduría durante los partidos a fin de constatar lo dicho y el uso del equipo de sonido.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo el reconocimiento de hechos acordado durante la comparecencia, en dicha diligencia se constató el funcionamiento de las bocinas y el nivel de sonido manejado, el cual era apenas perceptible desde los extremos del estadio.

En seguimiento a la investigación, durante un segundo reconocimiento de hechos nocturno, personal de esta Procuraduría constó que el estadio motivo de denuncia no se encontraba en operación y por lo tanto no se percibían emisiones sonoras desde la vía pública.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Bajo esta tesitura, se realizó una llamada telefónica al gerente del estadio "Fray Nano", quien hizo del conocimiento de esta Institución que los partidos celebrados en el estadio pertenecientes a la Liga Instruccional México-Oaxaca habían concluido a principios del mes de diciembre, y que las actividades del equipo se reanudarían entre los meses marzo y abril, con la temporada 2019 de la Liga Mexicana de Beisbol; sin embargo, tales partidos se celebrarían en el nuevo estadio de los Diablos Rojos.

Finalmente, considerado que las actividades generadoras de las emisiones sonoras motivo de denuncia serían trasladadas a otro sitio y que no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso; asimismo, no se constató el derribo de arbolado, por lo que no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del estadio de beisbol "Fray Nano", ubicado en ubicado en calle Fernando Iglesias s/n, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.
- Durante las diligencias practicadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató que durante las actividades del estadio en comento se generaran emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública. Asimismo, no se constató la existencia de tocones recientes o indicios de derribo de arbolado en el sitio.
- Vía telefónica el gerente del estadio "Fray Nano" manifestó que los partidos celebrados en el estadio habían concluido a principios del mes de diciembre, y que las actividades del equipo se reanudarían entre los meses marzo y abril en el nuevo estadio de los Diablos Rojos, por lo tanto las actividades generadoras de las emisiones sonoras motivo de denuncia dejaron de realizarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 52 fracción XVIII de su Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/AEO